



DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

**AUTO N° \_\_\_\_\_.** ADMINISTRACIÓN DE LA ADUANA TERRESTRE EL AMATILLO, a las \_\_\_\_\_ horas y \_\_\_\_\_ minutos del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de dos mil \_\_\_\_\_.

Visto el escrito presentado por \_\_\_\_\_, en su carácter de \_\_\_\_\_, en fecha \_\_\_\_\_, mediante la cual solicita la autorización de la reimportación, de las mercancías se exportadas a través de la Declaración Única Centroamericana (DUCA D o F) N° \_\_\_\_\_, Referencia No. \_\_\_\_\_, de fecha \_\_\_\_\_, a nombre de \_\_\_\_\_; ya que debido a restricciones al ingreso de pilotos de transporte de carga extranjeros, impuestas por el Gobierno de la República de Costa Rica, mediante Decretos Ejecutivos N° 42350-MGP-S y 42351-H, emitidos el 15 de mayo de 2020, la entrega de las mercancías no pudo ser completada, en destino, razón por lo cual, han retornado a nuestro país amparadas en la Declaración de Mercancías para el Tránsito Aduanero Internacional Terrestre (DUCA-T) N° \_\_\_\_\_, de fecha \_\_\_\_\_.

**Y CONSIDERANDO:**

Que el artículo 105 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, dispone que el régimen de reimportación es aquel que permite el ingreso al territorio aduanero, de mercancías nacionales o nacionalizadas, que se exportaron definitivamente y que regresan en el mismo estado, con liberación de tributos.

Que efectivamente, a través de los Decretos Ejecutivos N° 42350-MGP-S y 42351-H, emitidos el 15 de mayo de 2020, por el Gobierno de la República de Costa Rica, en virtud de las medidas preventivas a raíz de la pandemia del COVID-19, se establecieron restricciones al ingreso a territorio costarricense de pilotos de transporte de carga extranjeros;

Al respecto, mediante el reconocimiento físico de las mercancías, se ha verificado que: 1) la declaración de reimportación ha sido debidamente presentada y aceptada dentro del plazo de tres años, contado a partir de la fecha de aceptación de la declaración de exportación definitiva; 2) las mercancías que se pretenden reimportar no han sido objeto de transformación alguna durante su permanencia en el exterior; 3) se ha establecido plenamente la identidad de las mercancías exportadas con las que hoy se pretenden reimportar; y 4) no existen sumas a devolver por parte de la Sociedad solicitante, que hubiere recibido en concepto de beneficios o incentivos fiscales por la exportación de dichas mercancías.

**POR TANTO:** con base en lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y el artículo 535 del RECAUCA, esta Administración de Aduanas; **RESUELVE:**

**AUTORÍZASE** destinar al régimen de **REIMPORTACIÓN**, las mercancías amparadas en la Declaración de Mercancías para el Tránsito Aduanero Internacional Terrestre (DUCA-T) N° \_\_\_\_\_, de fecha \_\_\_\_\_, que fueron exportadas de forma a través de la Declaración Única Centroamericana (DUCA D o F) N° \_\_\_\_\_, Referencia No. \_\_\_\_\_, de fecha \_\_\_\_\_, a nombre de \_\_\_\_\_;

**ANÚLASE** la Declaración Única Centroamericana (DUCA D o F) N° \_\_\_\_\_, Referencia No. \_\_\_\_\_, de fecha \_\_\_\_\_, a nombre de \_\_\_\_\_. **HÁGASE SABER.** F) \_\_\_\_\_, Administrador de la Aduana Terrestre El Amatillo. "\*\*\*\*\*" Rubricado y Sellado. El que transcribo para su conocimiento y demás efectos del caso.

\_\_\_\_\_  
Administrador de Aduanas